



EJECUTIVO
RADICADO # 2023-00763

Pasa al Despacho para proveer, informando que se recibió demanda por correo electrónico. Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CARLOS ARTURO MURILLO MANRIQUE, actuando en causa propia, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero que le habría sido descontada por concepto de seguro de desempleo, indicando que este despacho era competente para conocer el asunto por 'la naturaleza del caso, la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación'.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si le corresponde a esta célula judicial asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva aquí propuesta, interrogante ante el cual el suscrito estima que la respuesta es negativa.

Para arribar a tal conclusión, se impone recordar que el artículo 28 del C.G.P., conforme a sus distintas reglas, en asuntos como el presente, atribuye la competencia territorial, en forma general, por ser contencioso, al juez del domicilio del demandado (numeral 1º), al tiempo que por tratarse de un proceso que involucra un título ejecutivo, habilita también al juez del lugar de cumplimiento de la obligación (numeral 3º).

No obstante lo anterior, tratándose de procesos en los que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, la misma norma determina que es competente de forma privativa el funcionario judicial del domicilio de la respectiva entidad (numeral 10º), lo que significa que la controversia necesariamente deberá ser conocida por el juzgador con competencia territorial en tal sitio.

Sin que bajo ningún punto de vista se pueda acudir a otra célula judicial cuando ello ocurre; además, debe tenerse en cuenta que el Fondo Nacional del Ahorro aquí demandado, es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, según lo estatuido en la Ley 432 de 1998 (artículo 1º), cuyo domicilio es Bogotá; en providencia AC1139-2023, al respecto se indicó que:

“al ser el Fondo Nacional del Ahorro una «Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial», creada mediante Decreto Ley No. 3118 del 26 de diciembre de 1968, la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá”.

Bajo tal lineamiento, atendida la naturaleza de la demandada, cuyo domicilio es Bogotá, surge diáfano que el Juez Civil Municipal de dicha localidad es el llamado a desatar la presente controversia, por lo que conforme al artículo 139 del C.G.P., se remitirán las diligencias para que les dé el trámite respectivo, proponiendo desde ahora el conflicto negativo de competencia en caso de no compartir la argumentación expuesta.

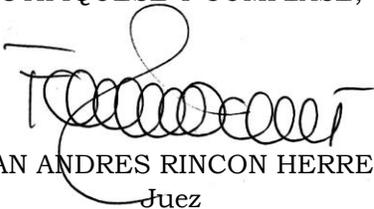
Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por CARLOS ARTURO MURILLO MANRIQUE contra FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA – REPARTO, previa constancia en el sistema radicador, para que le dé el trámite respectivo, proponiendo desde ahora el conflicto negativo de competencia en caso de no compartir la argumentación expuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez

Firmado Por:

Fabian Andres Rincon Herreño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75be9d9e742da4d71e15868e7eca06d8b566906d0bd64a05ef527e25de28bcee**

Documento generado en 14/11/2023 02:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>